

220.  
doscientos  
veinte

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE GUAYAS.** Guayaquil, miércoles 14 de octubre de 2020, las 08h05. Mediante Resolución No. 108-2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura derogó la Resolución No. 081-2020 que suspendió los plazos y términos que se encontraban decurriendo en la sustanciación de los procedimientos disciplinario, por lo que continuando con la tramitación, en mi calidad de Director Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario, en virtud de la Resolución No 011-2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 30 de enero de 2020, avoco conocimiento del sumario No. 09001-2020-1193-F, en el cual de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 116 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 literal a) del artículo 11 y el artículo 33 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura vigente, se dispone la **APERTURA DEL SUMARIO DISCIPLINARIO DE OFICIO** en contra del servidor judicial Abg. Teófilo Danilo Terán Caicedo, Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, de conformidad con las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** Dentro del expediente No. 09001-2020-0024-I, mediante providencia de fecha 22 de julio de 2020, a las 09h00, el suscrito Director, dispuso lo siguiente: "(...) 1) Puesto a mi conocimiento el Informe Motivado de Investigación No. 0024/0024/2020, en tal virtud se acoge la recomendación de la Coordinadora de conformidad con el artículo 28 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura; 2) En base a los antecedentes expuestos, dispongo el desglose de la documentación a fin de que se tramite de oficio el sumario correspondiente, y posterior archivo de la presente investigación (...)". **SEGUNDO.- CITACIÓN:** Cítese al sumariado, Abg. Teófilo Danilo Terán Caicedo, Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, conforme lo señalado en el artículo 34 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria de Consejo de la Judicatura, con el contenido de este inicio de sumario e Informe Motivado de Investigación No.0024/0024/2020, mediante una sola boleta dejada en su lugar de trabajo o en el correo institucional o personal señalado en el expediente de los servidores, a fin de que el sumariado ejerza su derecho a la defensa en torno a los siguientes hechos. **TERCERO.-RELACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DEL SUMARIO DISCIPLINARIO:** Mediante Informe Motivado de Investigación No.0024/0024/2020 de fecha 21 de julio del 2020, a las 18h10, dentro del expediente de investigación No.09001-2020-0024-I, la Coordinadora de esta Dirección Provincial en el Ámbito Disciplinario, detalla lo siguiente: "(...)7.2. Por lo considerado conforme al numeral 6.2. y 6.6. del presente informe, se tiene la presunción de responsabilidad del abogado Teófilo Danilo Terán Caicedo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, en el proceso de ejecución 09310-2007-0096, del cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el presunto incumplimiento del artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al disponer contra ley expresa la suspensión de la ejecución de una disposición y sentencia constitucional No. 019-18-SIS-CC, violentando lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

*Constitucional; y siendo que esta decisión, a criterio de la Corte Constitucional, evidenció una negligencia en la atención oportuna a sus disposiciones, se tiene también el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la presunta manifiesta negligencia del juez en sus actuaciones(...)*". **CUARTO. TIPIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN QUE SE INVESTIGA:** Esta autoridad considera que los hechos descritos en el acápite que antecede, se encuadraría presuntamente en la infracción disciplinaria tipificada en el 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el presunto incumplimiento del artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al presuntamente disponer contra ley expresa la suspensión de la ejecución de una disposición y sentencia constitucional No. 019-18-SIS-CC, violentando lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y siendo que esa decisión, a criterio de la Corte Constitucional, evidenció una negligencia en la atención oportuna a sus disposiciones se tiene también el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la presunta manifiesta negligencia del juez en sus actuaciones. **QUINTO.- EJERCICIO DE LA DEFENSA, MEDIOS DE PRUEBA QUE SE DISPONGA Y SOLICITUD DE LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS:**

**5.1)** El sumariado ejercerá su derecho a la defensa en torno a las acciones u omisiones que se le imputan, así como por los hechos e infracciones disciplinarias cuya responsabilidad presuntamente se le atribuye, atento a lo prescrito por el artículo 233 de la Constitución de la República, artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 4 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura. Se aclara que, de encontrarse concurrencia de faltas de igual o mayor gravedad en torno a los hechos puestos en mi conocimiento, se recomendará la imposición de la sanción más grave y, de ser todas de igual gravedad, la imposición del máximo de la sanción, según lo señalado en el artículo 112 del referido Código Orgánico de la Función Judicial. **5.2)** Según lo dispone el artículo 35 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, se le concede al sumariado el término de CINCO DÍAS para que conteste el auto de apertura de sumario; anuncie sus pruebas de descargo; acompañe los documentos o cualquier información que posea en defensa de sus derechos, y soliciten las pruebas que crean pertinentes para el ejercicio de su derecho a la defensa. **5.3)** De acuerdo con lo prescrito en el artículo 37 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, no se admitirán las pruebas que no hayan sido anunciadas al momento de contestar el auto de apertura del sumario, correspondiéndole al sumariado el impulso, obtención y remisión de las pruebas de descargo presentadas. **5.4)** El suscrito se reserva el derecho de calificar la pertinencia de la prueba y despachar solamente la prueba que ha sido debidamente actuada, garantizándole sus derechos en los términos establecidos en los artículos 75, 76, 82, 169 de la Constitución; artículos 5, 6, 9, 15, 19, 20, 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 3 y 20 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura; y, demás normas

221  
doscientos  
veintiuno

constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes. **SEXTO.- PRUEBAS DE OFICIO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 20 y 38 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, la autoridad sustanciadora se reserva el derecho de solicitar de oficio la práctica de pruebas que estime conveniente hasta antes de emitir el informe motivado o resolución según corresponda, para garantizar el cumplimiento del objeto del sumario disciplinario, garantizar los derechos de los sujetos pasivos de este procedimiento disciplinario y encontrar la verdad procesal del caso que nos ocupa. **SÉPTIMO.- DOCUMENTACIÓN REQUERIDA:** De conformidad con lo que dispone el literal f) del artículo 33 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, remítase atento memorando a la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, a fin de que en el término de 48 horas remita copias certificadas lo siguiente: **7.1)** Acción de personal de posesión del cargo del servidor de la Función Judicial Teófilo Danilo Terán Caicedo. **7.2)** Copia de la hoja de vida, de la acción de personal y/o entregue información amplia y suficiente referente al cargo que desempeñaba el sumariado al tiempo del presunto cometimiento de la infracción que se les imputa y respecto a la situación laboral actual, así como las direcciones electrónicas que consten en su expediente personal del referido servidor judicial, para efectos de la citación, conforme lo dispone el artículo 34 del Reglamento referido en este considerado séptimo del presente auto de inicio. **7.3)** Evaluación de desempeño del sumariado, en cumplimiento al memorando circular CJ-DNJ-SNCD-2019-0008-MC, remitido mediante SIGED N° TR: CJ-INT-2019-01858, de fecha 31 de enero del 2019, suscrito por la Dra. Marcia Betty Carvajal Cartagenova, ex Subdirectora Nacional de Asesoría Jurídica, en el que señala: *"Por medio del presente me permito poner en su conocimiento que es sesión de fecha 30 de enero del 2019, El Pleno del Consejo de la Judicatura, dispuso que a partir de la presente fecha, todos los expedientes disciplinarios deben incluir la evaluación de desempeño del servidor judicial sumariado (...)"*. **OCTAVO.-** Por medio de Secretaría de esta Dirección obténgase la correspondiente certificación de las sanciones que le hubieren sido impuestas, en el caso de haberlas al sumariado. **NOVENO.- SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO JUDICIAL:** Se le recuerda al sumariado la obligación que tienen de señalar casilla judicial en la ciudad de Guayaquil y/o dirección de correo electrónico para recibir futuras notificaciones, así como también se les previene que, de no comparecer, se continuará con el sumario disciplinario en rebeldía. Actué la Abg. Ginger Guzmán Celleri, en calidad de secretaria Ad-Hoc, encargada de la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura.- Notifíquese. -

**ABG. ROBERT ALEXANDER FRIEND MACIAS**  
**DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS EN EL AMBITO DISCIPLINARIO**

ESPACIO

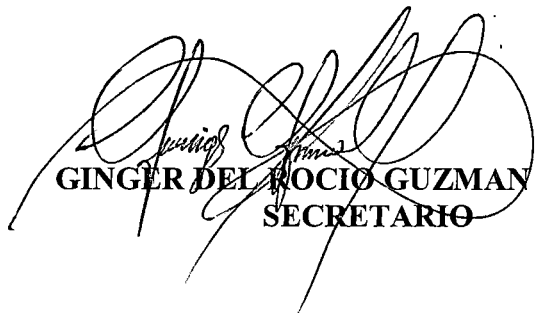
ESPACIO

ESPACIO

ESPACIO

222  
doscientos  
veintidos

En Guayaquil, miércoles catorce de octubre de dos mil veinte, a partir de las nueve horas, mediante boletas notifiqué el AUTO que antecede a: No se notifica a DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE GUAYAS EN EL AMBITO DISCIPLINARIO por no haber señalado casilla judicial. Certifico:



**GINGER DEL ROSARIO GUZMAN CELLERI**  
**SECRETARIO**

ESPACIO  
DE  
ESPACIO

ESPACIO  
DE  
ESPACIO

253  
Jocelyn  
García  
y  
Vizcarra

**DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE GUAYAS.** Guayaquil, jueves 12 de noviembre de 2020, las 12h33. En mi calidad de Director Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario en virtud de la Resolución 011-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario N° 09001-2020-1193-F dispongo lo siguiente: **1.-** Agréguese al expediente el escrito y sus anexos, presentado por el Abg. Teófilo Danilo Terán Caicedo, del 29 de octubre del 2020, a las 14h33, considérese su contenido, todo cuanto sea procedente y pertinente en derecho al momento de aperturar el periodo de prueba. Téngase en cuenta el correo electrónico: teofilo.teran@funcionjudicial.gob.ec para futuras notificaciones. **2.-** Mediante resolución No. 030-2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura en su artículo 1 resolvió suspender los plazos y términos que se encontraban decurriendo en los procedimientos disciplinarios que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y en las Direcciones Provinciales, a partir del 17 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 1017 expedido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador el 16 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional ante la declaratoria de pandemia de SARS-COV-2 por parte de la Organización Mundial de la Salud; y, en ese sentido, se dispuso a todas las Funciones del Estado la emisión de las resoluciones necesarias para que proceda la suspensión de los términos y plazos a los que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; dicha resolución fue derogada el 5 de junio de 2020 en resolución No. 058-2020, la cual entró en vigencia el 08 de junio de 2020. Posteriormente, el 21 de julio de 2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la Resolución No. 081-2020, en cuyo artículo 1 resolvió lo siguiente: *"Suspensión de plazos y términos para la sustanciación y resolución de procedimientos disciplinarios.- Suspender los plazos y términos que se encuentran decurriendo en los procedimientos disciplinarios del Consejo de la Judicatura que son sustanciados por la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y por las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, a nivel nacional (...)"* y en resolución No. 108-2020, vigente desde el 12 de octubre de 2020, derogó la suspensión de términos y plazos en referencia, por lo tanto, se continúa con la sustanciación del presente sumario disciplinario iniciado por denuncia. **3.-** Mediante sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió declarar la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura prevista en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; no obstante, en el considerando 112 de la resolución en referencia, el máximo órgano de control constitucional, señaló: *"La presente interpretación conforme a la Constitución del numeral 7 del artículo 109 del COFJ tendrá en general efectos hacia futuro, para todos los procesos disciplinarios tramitados por el CJ en relación con esta disposición. Se exceptúan exclusivamente los procesos contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose, en que los jueces o juezas, fiscales y defensores públicos hayan impugnado su destitución, por aplicación de la norma consultada, y que hayan sido propuestos con fecha anterior a la de la presente sentencia."* (subrayado fuera del texto original); y en auto de aclaración y ampliación de 04 de septiembre de 2020 la Corte Constitucional del Ecuador, señaló: *"(...) 59. Sobre el cuarto argumento del CJ, referente a qué sucede con "los sumarios disciplinarios que actualmente están siendo sustanciados por el Consejo de la Judicatura (...)"*, la Corte Constitucional estableció, en el párrafo 112 de la sentencia, que la excepcionalidad retroactiva de la decisión aplica exclusivamente a *"(...) procesos contencioso - administrativos y las acciones*

*ordinarias y extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose. 60. En virtud de lo dispuesto, es claro que el Consejo de la Judicatura tiene la obligación de solicitar la declaración jurisdiccional previa para aquellos sumarios administrativos que, en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, se encuentran tramitándose al momento de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial. De no obtenerse esta declaratoria, el sumario administrativo será archivado (...)*" (subrayado fuera del texto original); razón por la cual, en mesa de trabajo de Pre Pleno No. 039-020 llevada a cabo el 15 de octubre de 2020, la señora Presidenta y los señores vocales del Consejo de la Judicatura acordaron que el Consejo de la Judicatura dentro de los sumarios disciplinarios que se encuentran tramitándose por las infracciones disciplinarias tipificadas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya sea por DENUNCIA, QUEJA o DE OFICIO, deberá solicitar a la autoridad competente la declaratoria jurisdiccional previa de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable y, conforme a lo dispuesto en el memorando circular N° CJ-DNJ-SNCD-2020-0177-MC suscrito por el Msc. Guido Quezada Minga, Subdirector Nacional de Control Disciplinario. 4.- Conforme a los artículos 3 y 38 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, mediante los cuales se identifica al principio de oficiosidad como uno de los principios rectores en la tramitación de los sumarios disciplinarios y se determina que la autoridad sustanciadora, de estimarlo pertinente, solicitará de oficio la práctica de otras pruebas hasta antes de expedir la resolución, así como lo dispuesto en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 y auto de aclaración y ampliación de 04 de septiembre de 2020 emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador; y, en virtud de que el presente expediente disciplinario fue iniciado de oficio el 14 de octubre del 2020 (con fecha de prescripción 13 de octubre del 2021) en contra del abogado Teófilo Danilo Terán Caicedo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, (sumariado) dentro del proceso de ejecución N° 09310-2007-0096, por las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable); remítase atento oficio al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de solicitar la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación del abogado Teófilo Danilo Terán Caicedo, dentro de la referida causa, para lo cual se adjuntará las principales piezas procesales del presente expediente disciplinario.- **Cúmplase y notifíquese.-**

ROBERT ALEXANDER FRIEND MACIAS  
DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS EN EL AMBITO DISCIPLINARIO

258  
Jose Luis  
Avila  
y otro

09001-2020-1193-F

En Guayaquil, miércoles once de noviembre de dos mil veinte, a partir de las doce horas y cuarenta minutos, mediante boletas notifiqué el DECRETO que antecede a: TERAN CAICEDO TEOFILO DANILO en el correo electrónico [teofilo.teran@funcionjudicial.gob.ec](mailto:teofilo.teran@funcionjudicial.gob.ec) . **Certifico.-**

GINGER DEL  
ROCIO GUZMAN  
CELLERI

Firmado digitalmente  
por GINGER DEL ROCIO  
GUZMAN CELLERI  
Fecha: 2020.11.12  
15:33:25 -05'00'

GINGER DEL ROCIO GUZMAN CELLERI  
SECRETARIA

	Nombre	Fecha	Subfirma
Elaborado por	Abg. Roberto Avilés	12/11/2020	

ESPACIO  
RESERVADO  
PARA  
SERVICIOS  
POSTALES

ESPACIO  
RESERVADO  
PARA  
SERVICIOS  
POSTALES

2 de  
José Antonio  
Sotelo  
Ycaza

## DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE GUAYAS.

Guayaquil, viernes 24 de septiembre de 2021, las 09h00. En mi calidad de Director Provincial en el Ámbito Disciplinario del Guayas, mediante Resolución No. 115-2021, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, avoco conocimiento dentro del expediente 09001-2020-1193-F, en consecuencia; y previo a agotar las etapas procedimentales dentro de la presente causa, se dispone agregar al proceso, el Tramite SIGED TR: DP09-INT-2020-10318 enviado electrónicamente por el Doctor Alfonso Eduardo Ordeñana Romero, Presidente de la Corte Provincial del Guayas, del cual se toma en cuenta su contenido en lo que fue procedente y pertinente en derecho al momento de resolver.

Expuesto lo anterior, es necesario realizar un análisis integral del hecho factico que se investiga; y consecuentemente de existir méritos suficientes, aplicar lo previsto en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

Tomando en cuenta la premisa reglamentaria señalada en líneas anteriores, se considera pertinente realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho al tenor de lo que sigue:

1.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 178 y numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en concordancia con el inciso primero del artículo 117 y del artículo 254 del COFJ, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y los servidores de la Función Judicial.

El artículo 11 del Reglamento establece que el Director Provincial del Consejo de la Judicatura es la autoridad competente para iniciar, sustanciar y resolver los sumarios disciplinarios que se sigan por denuncia o de oficio en contra de las o los servidores judiciales, salvo los contemplados en el inciso final del artículo 114 del COFJ.

El artículo 113 del COFJ dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia. El inciso primero del artículo 114 ibídem señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial haya incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por dicho Código.

En consecuencia, el Director Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

2.- La autoridad Provincial de la época, a través del auto del 14 de octubre del 2020 a las 08h05, ordenó el inicio de la presente causa en contra del sujeto pasivo del sumario abogado Teofilo Danilo Teran Caicedo por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil.

3.- *INDIVIDUALIZACIÓN DEL HECHO FACTICO INVESTIGADO.*- “(...) Mediante Informe Motivado de Investigación No.0024/0024/2020 de fecha 21 de julio del 2020, a las 18h10, dentro del expediente de investigación No.09001-2020-0024-I, la Coordinadora de esta Dirección Provincial en el Ámbito Disciplinario, detalla lo siguiente: “(...)7.2.Por lo considerado conforme al numeral 6.2. y 6.6. del presente informe, se tiene la presunción de responsabilidad del abogado Teófilo Danilo Terán Caicedo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, en el proceso de ejecución 09310-2007-0096, del cometimiento de la infracción

*disciplinaria tipificada en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el presunto incumplimiento del artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al disponer contra ley expresa la suspensión de la ejecución de una disposición y sentencia constitucional No. 019-18-SIS-CC, violentando lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y siendo que esta decisión, a criterio de la Corte Constitucional, evidenció una negligencia en la atención oportuna a sus disposiciones, se tiene también el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por la presunta manifiesta negligencia del juez en sus actuaciones(...)*”.

4.- CONSIDERACIONES EFECTUADAS POR ESTA AUTORIDAD.- La seguridad jurídica, se encuentra prevista en el Art. 82 de la Constitución, que determina: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; y ha sido definida por la Corte Constitucional (“Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional, Periodo noviembre de 2012 - noviembre de 2015”, Quito 2016), de la siguiente manera: “De la prescripción constitucional y siguiendo lo dicho por la Corte, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio del Estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.- Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tal y como por ejemplo lo determina el artículo 116 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que en los sumarios disciplinario se observaran las garantías del debido proceso consagradas en la constitución, en especial lo previsto en el numeral 1 del artículo 76”.-

5.- De la documentación agregada en este auto referente al Tramite SIGED TR: DP09-INT-2020-10318, se advierte el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, a las 10h06 emitido dentro del Tramite disciplinario N° INT-2020-10318, por el abogado Alfonso Ordeñana Romero Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el cual se pronuncia sobre la consulta de jurisdiccionalidad previa solicitada dentro de esta causa mediante tramite SIGED TR:DP09-INT-2020-10318, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, las 12h33, en el precitado auto de fecha 7 de diciembre de 2020, la autoridad competente resuelve:

*“... Inadmitir laminarmente la petición de declaración de jurisdiccionalidad previa remitida por el Director del Consejo de la Judicatura en el ámbito Disciplinario, por falta de competencia del órgano administrativo para iniciar y resolver de oficios sumarios administrativos por las infracciones previstas en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, aun cuando los expedientes de los sumarios administrativos disciplinarios se hubieren iniciado con anterioridad a la fecha de expedición de la sentencia de la Corte Constitucional N° 3-19-CN/20 de julio 2020, así como el auto de aclaración y ampliación expedido el 4 de septiembre de 2020, por así disponerlo imperativamente la resolución 13-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, consecuentemente, en mérito de las disposiciones legales invocadas en las consideraciones PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del presente auto, y en franco cumplimiento con la ley y la Constitución,*

277  
descritos  
sobre  
y siete

*aplicando fielmente el Reglamento se dispone el archivo de la presente solicitud (...)*"

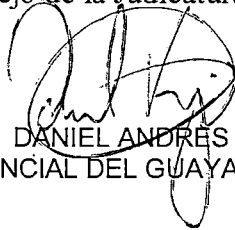
6.- En estricto apego a la normativa constitucional, expuesta en el numeral 4) la suscrita autoridad, evidencia:

6.1.- Que la infracción disciplinaria por la cual se aperturó el presente expediente disciplinario y que se encuentra contenida en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo texto es el siguiente: "Art. 108.- INFRACCIONES GRAVES.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: "(...) *No Haber fundamentado debidamente sus actos administrativos, resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República (...)*", fue reformada a través de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, que entró en vigencia mediante Suplemento del Registro Oficial No. 345 del 8 de diciembre de 2020, en cuyo artículo 19 se señala: "Sustitúyase el contenido del artículo 108 por el siguiente: "(...) 'Art. 108.- INFRACCIONES GRAVES.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días por las siguientes infracciones: (...)" 6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República."; lo que conlleva a que la tipificación fuera modificada tanto numérica como materialmente, ya que en el citado numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial (vigente), se indica que para que exista vulneración a los derechos y garantías constitucionales previstos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, es necesario que concurren dos presupuestos: el primero, la existencia de una declaratoria previa jurisdiccional, y el segundo que dicha vulneración haya sido producida en una sentencia o resolución; presupuestos que se diferencian de los contenidos en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial vigente al momento del inicio del sumario disciplinario; puesto que en dicha norma no era necesario una declaratoria jurisdiccional previa y la vulneración de derechos constitucionales podía producirse en la substanciación y resolución de las causas. En tal sentido, si una nueva ley modifica o extingue una acción u omisión, por ende, todo lo que deje de tipificarse como supuestos de hecho deja de ser sancionable.

6.2- Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia de 29 de julio de 2020, expedida en el caso 3-19-CN, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: "1. Pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces. Se declara la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del Consejo de la Judicatura prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los casos de queja y denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá, sin emitir un criterio propio, una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce el recurso, para iniciar el sumario administrativo y, en procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior. En virtud de lo expuesto al ya existir un pronunciamiento por parte del abogado Alfonso Ordeñana Romero sobre la consulta de jurisdiccionalidad previa conforme se hizo constar en el numeral 5 de este auto, en el cual se INADMITE la consulta, esta Autoridad Provincial en el

Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Guayas, en uso de sus facultades legales y Reglamentarias; y tomando en consideración el principio de auto tutela administrativa que tiene la administración de revisar de oficio y dejar sin efecto aquello de sus propios actos resulten viciados de ilegalidad; y los principios rectores para la sustanciación de los sumarios disciplinarios previstos en el artículo 3 de la Codificación para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, esto es, legalidad, juridicidad, economía procesal, oportunidad, seguridad jurídica y proporcionalidad RESUELVE: el archivo del presente expediente disciplinario conforme a los argumentos antes enunciados.

7.- Actúe la abogada Ginger Guzman Celleri, Secretaria Ad-hoc de la Unidad Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura. Notifíquese.-

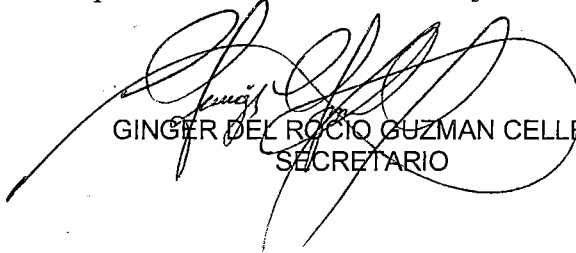


DANIEL ANDRÉS KURI GARCIA  
DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS EN EL AMBITO DISCIPLINARIO

09001-2020-1193-F

278  
descartados  
selección  
y otros

En Guayaquil, viernes veinte y cuatro de septiembre de dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y treinta minutos, mediante boletas notifiqué el AUTO que antecede a: TERAN CAICEDO TEOFILO DANILO en el correo electrónico [teofilo.teran@funcionjudicial.gob.ec](mailto:teofilo.teran@funcionjudicial.gob.ec). No se notifica a DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE GUAYAS EN EL AMBITO DISCIPLINARIO por no haber señalado casilla judicial. Certifico:



GINGER DEL ROCIO GUZMAN CELLERI  
SECRETARIO

ESPACIO  
EN BLANCO

